

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
PRESENTE.

El suscrito **Juan Carlos Hernández Salazar**, en mi carácter de Síndico Municipal e integrante del máximo Órgano de Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 115 fracción I, párrafo primero, fracción II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción I y II, 77 fracción II inciso a) y b), 86 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 3, 10, 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 41 fracción III, 52 fracción II y III, 53 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y artículo 22 párrafo primero 83, 85 y 95 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar ante ustedes la siguiente:

al cumplimiento de

INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO

La cual tiene por objeto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe y autorice dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 492/2014, a través del cumplimiento sustituto, el cual consiste en realizar una indemnización económica, justa, equitativa y legal en favor del Ejido Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por el valor de la superficie afectada donde se encuentra la Unidad Deportiva "Las Juntas", en la Delegación Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que, para poder darles mayor conocimiento de la presente iniciativa, me permito hacer referencia de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, el Ejido Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del Comisariado Ejidal, interpuso Juicio de Amparo en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del Departamento de Patrimonio Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, Subdirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, de quienes reclamó **la privación parcial y definitiva de la tierras que le pertenecen, sobre una superficie aproximada de tres hectáreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta y cinco punto quinientos ochenta y áreas 03-82-85.587, ubicada en la Delegación de las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, sobre la que se encuentra edificada la unidad deportiva municipal Las Juntas, así como todo acto administrativo y registral tendiente a perjudicar su derecho de propiedad.**

El 25 veinticinco de julio de 2014 dos mil catorce, El Ejido Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit amplió su demanda de amparo, señalando como autoridad responsable al Jefe de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco y al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, a los que les reclamó **la celebración, firma, toma de posesión y demás efectos jurídicos del**

244
contrato de cesión de derechos celebrado el tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, entre dichas autoridades y Teodoro Ramírez Briseño, respecto de una superficie aproximada de tres hectáreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta y cinco punto quinientos ochenta y áreas 03-82-85.587, ubicada en la Delegación de Las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, sobre la que se encuentra edificado la unidad deportiva municipal Las Juntas.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, por lo que se registró bajo el número 492/2014, y por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, se admitió la demanda en sus términos, se solicitó a las responsables la rendición de sus informes de ley, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; se admitió la ampliación de demanda presentada por la parte quejosa; seguido el juicio por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional, y se dictó sentencia el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo y por otra parte amparó a la parte quejosa.

Inconforme con lo anterior, el Apoderado o Procurador Especial del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se radicó bajo expediente 119/2019, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual se desechó por extemporáneo, y en sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la reclamación 17/2019, se resolvió como infundado el recurso de reclamación en contra del desechamiento, por lo que quedó firme el acuerdo recurrido de veinticinco de marzo del presente año.

Posteriormente, el Presidente, Secretario y Tesorero todos del Comisariado Ejidal las Juntas Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se radicó bajo expediente 23/2020, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictó ejecutoria, y en sus puntos resolutivos precisó lo siguiente:

“ PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías promovido por el Ejido Valle de las Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, contra actos de las autoridades precisadas en los considerandos tercero y quinto del fallo recurrido, por los motivos y razones ahí expuestos.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Ejido Valle de las Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de los actos reclamados a la autoridad, contra los actos y por los motivos señalados en el último considerando de la resolución recurrida. .”.

Luego, el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado SEPAL Vallarta, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se radicó bajo expediente 381/2021, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictó ejecutoria, en la que revocó la

sentencia dictada en el presente juicio de amparo y ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de llamar a juicio como tercero interesado al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, (SEAPAL VALLARTA).

Finalmente, se emplazó al Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, (SEAPAL VALLARTA), y se señaló fecha para la audiencia constitucional, misma que se desahogó en los términos del acta que precede.

3.- Seguido el juicio por cada una de sus etapas procesales, con fecha 27 veintisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, y suscrita con fecha 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, dicto sentencia favorable al Ejido Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, concediéndole el amparo y protección de la justicia federal para efectos de que le fuera restituida la posesión de sus tierras donde se encuentra construida la unidad deportiva municipal "Las Juntas", ubicada en el poblado de Las Juntas, sobre una superficie aproximada de tres hectáreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta y cinco punto quinientos ochenta y áreas 03-82-85.587; en el entendido de que deberá respetarse el derecho de posesión que detenta el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, (SEAPAL VALLARTA), del terreno con superficie de 361.29 trescientos sesenta y uno metros sesenta y dos centímetros cuadrados, ubicado en la calle Francisco Murguía, número ciento cuarenta y cinco, Delegación las Juntas, del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual existe una obra hidráulica conocida como Pozo 18 dieciocho, que se encuentra dentro de la superficie que reclama la parte quejosa, obra hidráulica amparada a su favor mediante la concesión 08JAL100307/14HSOC14, de dieciocho de julio de dos mil catorce, emitida en el expediente administrativo JAL-02-839- 25-09-09, de la Comisión Nacional del Agua.

4. Con fecha 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, comparecieron con el suscrito para efectos de proponer una solución al conflicto judicial concerniente al Juicio de Amparo anteriormente citado; manifestando entre otras cosas lo siguiente: *"Somos conscientes que el cumplimiento de la sentencia original afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que obtiene el Ejido que representamos, y por ende, entendemos que existe la imposibilidad material y jurídica por parte de este Ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia original, motivo por el cual, tenemos a bien proponer el cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 492/2014, el cual consiste en que se pague una indemnización económica, justa, equitativa y legal en favor del ejido Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por el valor de la superficie afectada donde se encuentra construida la Unidad Deportiva "Las Juntas", en la Delegación Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco."*

5.- En virtud de lo anterior, después de realizar un análisis social y jurídico sobre la viabilidad del cumplimiento de la ejecutoria en su sentido original, es que podemos considerar que dicha unidad deportiva debe permanecer en

funcionamiento por ser de utilidad pública, razón por la cual, también se puede determinar que efectivamente existe la imposibilidad material y jurídica para cumplir con lo ordenado en la Sentencia de Amparo, por lo que el suscrito, la dirección jurídica y el Presidente Municipal de este Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, estimamos conveniente aceptar la propuesta planteada por el Ejido en comento, es decir que se realice el cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, y en consecuencia se indemnice al Ejido Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por el valor de la superficie afectada donde se encuentra la Unidad deportiva "Las Juntas".

Por lo que tomando en cuenta los antecedentes jurídicos procesales anteriormente enunciados, la gravedad y trascendencia del asunto, y la imposibilidad para dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de conformidad con la normativa aplicable, el suscrito expongo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción VI, establecen que nuestra obligación como Ayuntamiento es observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a nuestro cargo. En caso de incumplimiento a dicha obligación seremos objeto de la sanción que establece el artículo 23, fracción I, de la Ley antes citada; ello en razón de que se puede violentar el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y el precepto 123 constitucional referente al derecho al trabajo digno y socialmente útil. Correlacionado con el cumplimiento de los laudos de las autoridades laborales.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir las constituciones federal o estatal o las leyes que de ellas emanen;

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

VI. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo;

De igual manera, en caso de incumplir con los requerimientos ordenados dentro del Juicio de Amparo antes mencionado, no solamente podemos ser sujetos de una suspensión hasta por 1 año, también podemos ser objeto de las sanciones establecidas en los artículos 262, 267 y 269, de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el Ejido Valle de Banderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, han recibido el amparo y protección de la justicia federal.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO III

Delitos

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:



V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Por lo que es importante tomar en consideración, para dar cumplimiento de los mandatos judiciales y requerimientos ordenados por la autoridad antes mencionadas, los siguientes numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO TERCERO

Cumplimiento y Ejecución

CAPÍTULO I

Cumplimiento e Inejecución

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una

multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar

favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Párrafo reformado DOF 07-06-2021

Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

Párrafo adicionado DOF 07-06-2021

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Me permito señalar los fundamentos legales que sustentan la presente, a través del siguiente:

MARCO NORMATIVO

En el ámbito federal se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que estos son gobernados por los ayuntamientos. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En el plano estatal las atribuciones legales otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco en sus artículos 77 y 78, complementan y refuerzan lo dispuesto por la Constitución Federal, en cuanto a la referencia y otorgamiento de facultades necesarias al municipio para tener plena autonomía de decisión sobre los asuntos que se le sometan a su consideración.

La facultad del Ayuntamiento para el asunto que nos atañe en este momento, está estipulada en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción II, la cual señala la obligación que tiene el Ayuntamiento de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por otro lado, en ese mismo ordenamiento, pero en su artículo 42, fracción VI, establece que:

“Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento”.



En concordancia de lo anterior, el artículo 39 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, establece que el Ayuntamiento expresa su voluntad mediante la emisión de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios. Los primeros deben ser publicados en la Gaceta Municipal para sustentar su validez. Por lo que, tomando como base lo anterior, los acuerdos de Ayuntamiento pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, aunque no se hayan publicado en el medio de difusión oficial del ayuntamiento.

Por último, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala en sus artículos 36 fracción I y 38 fracción II, la facultad de los ayuntamientos para celebrar Convenios:

Artículo 36. Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para:

I. Celebrar actos jurídicos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

II. A la XI ..."

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

I. ...

II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de Obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar Contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en Infraestructura o de prestación de servicios o funciones, en los términos establecidos en la Legislación que regula la materia;

III a la XVII ..."

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y con la única finalidad de cuidar el patrimonio del municipio, evitar que se cause una grave afectación a la sociedad vallartense y a las finanzas municipales, así como que los funcionarios que conformamos este órgano máximo no incurramos en las responsabilidades que se contemplan los artículos 192, 193, 194, 195, 197, 262, 267 y 269 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito proponer a la consideración de este ayuntamiento en pleno los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba autorizar por motivos urgentes y justificados la dispensa a lo establecido por los artículos 84 y 85 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y demás ordenamientos jurídicos que prorroguen el cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 492/2014.

SEGUNDO. – El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba y autoriza dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 492/2014, a través del **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**, el cual consiste en realizar una indemnización económica, justa, equitativa y legal en favor del ejido Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por el valor de la superficie afectada donde se encuentra la Unidad Deportiva “Las Juntas”, en la Delegación Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Lo anterior, debido a que la ejecución de la sentencia original afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que obtiene la parte actora, por ende, genera la imposibilidad material y jurídica para cumplir lo ordenado en la sentencia de amparo.

TERCERO. – El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, autoriza celebrar y suscribir con el Ejido Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, **CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN**, por el valor total de la superficie afectada que se localiza en la Unidad Deportiva “Las Juntas”.

CUARTO. - Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario General y al Tesorero Municipal para que en nombre del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, celebren, suscriban y realicen de forma conjunta o individual los actos jurídicos; actos administrativos; instrumentos legales, convenios; contratos y acuerdos de voluntades ante las autoridades competentes, a efecto de dar cumplimiento al presente.

QUINTO. - Se instruye a la Sindicatura Municipal para que, en coordinación con la Dirección Jurídica, elaboren el acuerdo de voluntades respectivo y los documentos que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la propuesta presentada.

SEXTO. - Se instruye a la Tesorería Municipal, a efecto de que eroguen los recursos económicos suficientes de las partidas presupuestales correspondientes, para dar cumplimiento al presente.

Por lo anterior, se autoriza las modificaciones presupuestales que diera lugar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal Vigente.

SÉPTIMO. - Se instruye y faculta a la Sindicatura Municipal para que, en su momento, atienda y de cumplimiento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Iniciativa al cumplimiento de una sentencia
Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco, a 31 de mayo de 2023.

“2023, año de la prevención, concientización y educación sexual responsable en niñas, niños y adolescentes de Puerto Vallarta, Jalisco”

Mtr., Lic. Juan Carlos Hernández Salazar.
Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

*cumplimiento
sus hijos
al Ejido Valle
de Banderas*

*Unidad Deportiva
Las Juntas*